



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00254-00  
Demandante: Mario Alejandro Murillo Rodríguez  
Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería  
COPNIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Mario Alejandro Murillo Rodríguez presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

*“1. RESOLUCIÓN 208 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EXPEDIENTE EXP 2018/095645 (ANT-PD 201700011) E 20194050000040. EMANADA DEL COPINA SECCIONAL ANTIOQUIA.*

*2. RESOLUCIÓN R2020044689 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN SEGUNDA INSTANCIA Y SE MODIFICA UNA DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO EXPEDIENTE EXP 2018/095645 (ANT PD 201700011) E 20194050000040. EMANADA DEL COPINA - BOGOTÁ” (Mayúsculas texto original)*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).**

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta al demandante al presuntamente incurrir en las faltas del Código de Ética profesional contenido en la Ley 842 de 2003.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionado el señor Murillo Rodríguez habrían ocurrido en ejercicio de sus funciones, ejecutando una obra pública de construcción segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Nariño, Antioquia al momento. Es decir, que la infracción se habría cometido en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal b del numeral 1 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Alvarez García**  
Juez